Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de diciembre de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Jhonny Alberto Taveras Almonte.

Abogada: Licda. Daisy María Valerio Ulloa.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto de 2018, año 175º de la Independencia y 155º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jhonny Alberto Taveras Almonte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2229062-5, domiciliado y residente en la calle 15, núm. 18, Teo Cruz, sector Pekín, Santiago de los Caballeros imputado, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-454, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Andrea Sánchez, defensora pública, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Daisy María Valerio Ulloa, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 11 de agosto de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 9 de abril de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 22 de julio de 2014, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago dictó auto de apertura a juicio en contra de Jhonny Alberto Taveras Almonte, por presunta violación a las disposiciones de

los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

- que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual en fecha 17 de febrero de 2015 dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:
 - "PRIMERO: Declara al ciudadano Jhonny Alberto Taveras Almonte, dominicano, mayor de edad, unión libre, electricista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2229062-5, domiciliado y residente en la calle 15, Teo Cruz, casa núm. 18, del sector Pekín, de esta ciudad de Santiago (actualmente recluido en la cárcel pública de La Vega), culpable de violar las disposiciones previstas en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Nervyn Francisco Severino Felipe. En consecuencia y en virtud del artículo 338 del Código Procesal Penal Dominicano, se condena a cumplir quince (15) años de prisión, en el referido centro donde guarda prisión; SEGUNDO: Se declara las costas de oficio por estar asistido el imputado por un defensor público; TERCERO: Ordena la confiscación de un (1) celular marca Nokia GSM, color negro, modelo X2-01, imei núm. 359290041230875, una (1) boina color morado y un (1) CD, marca Ridata, de color plateado, 52X-CD-R, de 700 MB, de 80 minutos; CUARTO: Ordena al despacho penal de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago; una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos";
- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 359-2016-SSEN-454, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 16 de diciembre de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Desestima en el fondo, el recurso de apelación incoado por el imputado Jhonny Alberto Taveras Almonte, por intermedio de la licenciada Daisy M. Valerio Ulloa, defensora pública; en contra de la sentencia núm. 45/2015, de fecha 17 de febrero del año 2015, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: Confirma la sentencia impugnada, acogiendo así las conclusiones del Ministerio Público, rechazando obviamente las formuladas por el defensor técnico del encartado; TERCERO: Exime las costas generadas por el recurso; CUARTO: Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes del proceso";

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

"Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, por carecer de motivación lógica y basada en derecho en cuanto a la finalidad de la pena, toda vez que los jueces para dar respuesta a los medios de apelación vulneran los principios de inmediación y oralidad, al contestar partiendo de la transcripción de la declaración de la víctima dada en el juicio, lo cual es grave, pues los jueces de la Corte no estuvieron presentes y no pudieron comprobar la credibilidad del testimonio dado en el juicio, siendo evidente que a los jueces de la Corte no les importa la forma en que fue obtenida e incorporada la prueba. En segundo lugar, los jueces de la Corte contestan el rechazo a la variación de la calificación, basados en que la causa contingente en el caso que nos ocupa fue que la víctima salió huyendo, cuando de la declaración de las víctimas se desprende que sus palabras fueron "trató de huir", es decir, que no se puede inferir esta conducta como una causa contingente, siendo que el resultado de la conducta típica del imputado se configura en el artículo 309 del Código Penal Dominicano. Que con relación a la pena persiste la ilogicidad manifiesta en razón de que se aplicó una pena exagerada de 15 años, sin tomar en cuenta el artículo 40.16 de la Constitución ni los criterios del artículo 339 Código Procesal Penal";

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

4.-Para tomar su decisión el a -quo, de entrada, establece: Que la acusación presentada por la parte acusadora en contra del ciudadano Jhonny Alberto Taveras Almonte, tiene como fundamento fáctico el hecho de que supuestamente "En fecha 11-1-2014, siendo aproximadamente las 09:30 P.M., mientras la víctima Neivyn Francisco Severino Felipe llegaba a su residencia, ubicada en la calle No 19, apto. 3-A, del sector Residencial Orquídea del Sol, Embrujo I, de esta ciudad de Santiago, fue sorprendido por el acusado Jhonny Alberto Javeras Almonte (A) El Jhon, quien sin mediar palabra lo apunto con un arma de Juego, a lo que la victima temiendo por su vida tomo el arma de fuego que portaba en el cinto de su pantalón y realizo un disparo, sin embargo el cargador de la referida arma cayó

al suelo, momento en que se inicio un forcejeo entre ambos, en el cual al acusado se le cayó varias pertenencias. La víctima logró huir hacia el edificio, mientras fue perseguido por el acusado, quien realizaba varios disparos, logrando impactarle por el lado derecho de la cadera, el imputado emprendió la huida y la víctima socorrida y llevada al Hospital Metropolitanos de Santiago HOMS, por los vecinos del residencial, horas más tarde se presentaron al lugar de los hechos, miembros de la Policía Nacional, comandado por el Tte. Rafael Paulino, quienes recolectaron en el lugar del hecho seis (6) casquillos calibre 9mm, tres proyectiles mutilados y un celular marca Nokia, imei 359290041230875 de la compañía Claro"; procediendo el órgano acusador público a calificar los hechos por presunta violación a las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal. En ese orden, dice el a-quo: que en el juicio celebrado, el Ministerio Público presentó para sustentar su acusación y le fueron incorporados los elementos de prueba siguientes: Pruebas documentales: 1.-Acta de inspección de la escena del crimen, de fecha 11/01/2014; 2.-Acta de reconocimiento de personas, de fecha 15/01/2014; 3.- Certificación de entrega voluntaria, de fecha 18/01/2014. Prosique diciendo el a-quo, en torno a la incorporación de las pruebas, el acusador público aportó en el orden material: 1.- Un (1) celular marca Nokia GSM, color negro, modelo X2-01, i-mei No. 359290041230875; 2.- Una (1) boina color morado. En el orden testimonial, dice el Tribunal, aporto, los testimonios: 1.- de la víctima Nelvyn Francisco Severino Felipe. 2.- y el testimonio del señor Genello Rafael Severino Martínez. 5- prosique diciendo el a- quo : En lo que respecta al acta de inspección de la escena del crimen de fecha 11-01-2014, la cual fue levantada por el Primer Teniente de la Policía Nacional Paulino Rafael la cual fue incorporada a juicio por su lectura de la misma se extrae que dicho agente en compañía de dos (2) miembros más se traslado a la calle 19, residencial Orquídea del Sol, Embrujo I, Santiago, a las 22:50 de la noche en donde ocuparon (06) casquillos 9mm, (03) proyectiles mutilados y el celular marca Nokia, color negro, imei no. 35920041230875, de la compañía Claro. 6.- En ese orden de dice el a- quo: En cuanto al acta de reconocimiento de personas de fecha 15-01-2014, la cual fue levantada por el Licdo. Nelson Cabrera, Procurador Fiscal de Santiago, realizada a la víctima el señor Nelvin Francisco Severino Felipe, la cual fue objetada por la defensa técnica en sus conclusiones de fondo por el hecho del imputado no estar asistido por su defensa técnica; ante este pedimento resulta importante destacar que esta prueba fue levantada como una diligencia investigativa, la cual tenía como objetivo verificar quien era la persona que habla cometido el hecho punible en contra de la víctima, a través de los datos colectados en la inspección de la escena del crimen, la cual se hizo a través de fotos de lo que se denota que el encartado aun no había sido arrestado; resultando que al imputado se le conoció solicitud de medida de coerción en fecha 04 de febrero de 2014, posterior al levantamiento del reconocimiento de persona, de manera tal que no lleva razón la defensa en su planteamiento. En lo que respecta al valor probatorio de este medio de prueba una vez comprobada su legalidad, por mediación a la misma la víctima reconoce al imputado como autor del hecho punible que nos ocupa. En su ponderación fáctica, dice el a-quo: En cuanto a los reconocimientos médicos nos. 313-14 y 2206-14, de fechas 17-01-2014 y 01-05-2014, levantado por el Dr. Esmeraldo Martínez, Médico Legista Forense, los cuales fueron incorporados al juicio por su lectura, del primero se extrae que la victima Nelbin Francisco Severino Felipe, se encontraba ingresado en la Unidad de Cuidados Intensivos del HOMS, con diagnóstico post-quirúrgico de Laparotomía Exploratoria, recepción y anatomosis, térmico-terminal de íleon-colon derecha por herida de arma de fuego. Lesión de origen perforo-contundente, incapacidad médico legal por espacio de 30 días y del segundo se extrae que actualmente el paciente está sano de las lesiones recibidas descritas en el certificado anterior y la Incapacidad médico legal se amplia y se conceptúa en definitiva de 60 días". En esa dirección, acota el a-quo: "En lo que respecta a la bitácora fotográfica consistente en dos fotografías de fecha 11-01-2014, por mediación a las mismas se llustra al tribunal sobre las heridas sufridas por la víctima, y de las pruebas materiales consistente en el celular marca Nokia GSM, modelo X2-01, imei 359290041230875, una boina morado y un cd, marca ridata de color plateado, 52X-CD-R de 700 MB, de 80 minutos, con la presentación de estos elementos de pruebas en su conjunto se verifica el principio de cadena de custodia, ya que por mediación a la Inspección se colecta el celular que hoy es presentado ante el plenario, a la entrega voluntaria la boina que entregó de manera voluntaria el padre de la victima a las autoridades y por vía del CD, el tribunal pudo apreciar las imágenes halladas en el celular ocupado entre la que se destaca una foto del imputado, relacionándose las mismas con las pruebas documentales y periciales". Sobre las pruebas testimoniales, dice el a quo: "En cuanto al testimonio del señor Nelvyn Francisco Severino Felipe en su doble calidad de víctima y testigo, quien luego de prestar juramento expreso ante el plenario,

"Soy productor de huevos, anterior residía en la calle 19, edificio Las Orquídeas del sector el Embrujo I, estoy aquí por el hecho de que en fecha 11 de enero del año pasado, un sábado en la noche venia con mi novia, la dejo para que suba y cuando voy a parquearme me salen tres individuos quienes me vienen apuntándome con pistola, entonces cojo mi pistola, lanzo un disparo ahí se me sale el peine y se me cae la pistola, ahí forcejeo con el (señala al imputado), al verme desarmado trato de huir, pero el (señala nueva vez al imputado) me cae atrás disparándome, sentí que me hieren, como pude llegue al apartamento y solo pude decirle a mi novia lo sucedido, me quede sin fuerza, luego recobre la razón después de estar hospitalizado en el HOMS"; estas declaraciones fueron dadas de forma sincera, clara y sencilla, resultando para este tribunal ser creíble dada la espontaneidad del testigo ". 7.-Establece dicho órgano, léase, el a-quo: que a través del análisis conjunto de los medios de prueba aportados al plenario, este tribunal ha podido establecer como hechos probados los siguientes: que en fecha 11 de enero del año 2014, aproximadamente a las 9:30 de la noche el imputado hirió a la víctima con un disparo que le produjo una lesión curable en 60 días quien a consecuencia estuvo ingresado en la Unidad de Cuidados Intensivos del Homs, con diagnostico post-quirúrgico de Laparotomía Exploratoria, recepción y anastomosis, térmico-terminal de íleon-colon derecha por herida de arma de fuego. Lesión de origen perforo-contundente. 8.-En su ponderación, en ese tenor, dice: "Que el tribunal ha arribado a la conclusión táctica expresada en la parte considerativa anterior al valorar cada uno de los elementos de prueba de forma individual y luego concatenarlos en orden lógico, razonándolos de conformidad con la lógica y aplicando las máximas de la experiencia de tal manera que el hecho concreto de que la lesión de Nelvyn Francisco Severino Felipe, fue producto de las acciones del imputado indicado, lo cual ha establecido el tribunal al valorar el testimonio de la víctima el cual se corresponde con el acta de reconocimiento de persona, así como también la prueba pericial al celular ocupado en la escena del crimen del cual se extrajo una foto del imputado." 9.-más aún, sobre la cuestión, razona dicho Tribunal: El artículo 2 del Código Penal establece: "Toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen, cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad; quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces"; en el caso de la especie hubo un disparo que hirió a la víctima el cual pudo haber sido mortal, dado el lugar en donde fue el proyectil (quedando evidenciado en esta parte el principio de ejecución), además de que si la víctima no hubiera huido de los otros disparos que le hacia el imputado, probablemente hoy no estuviera con vida, (quedando en esta circunstancia el hecho independiente que escapa a la voluntad del encartado), toda vez que su intención fue la de seguir disparando, lo que se evidencia de la cantidad de casquillos y proyectiles encontrados en la escena del crimen. 10.- De la ponderación armónica de los fundamentos de la decisión impugnada, que desde la perspectiva del Imputado recurrente acusa los visos de falta de motivación en lo que respecta al tipo penal retenido, vale decir, de tentativa de homicidio voluntario, cuando el cuadro factico, según aduce, sólo alcanza configurar el tipo penal, de golpes y heridas, previsto y sancionado por el artículo 309 del Código Penal, aseveraciones formula sobre la base del Certificado Médico que acredita la agresión de que se trata y que da cuenta la víctima no resultó con lesión de carácter permanente, y de donde alega, hubo en la especie, un injusto penal de resultado, y por lo que, sostiene, era imposible en esa circunstancia, el a quo, verificara la existencia de causa contingente para calificar la conducta punible al tenor de las normas retenidas; lo cierto es, que a partir del testimonio de la víctima, el a quo, pudo comprobar que el Imputado en compañía de otros sujetos, encañó a la víctima, le realizó varios disparos en momentos que parqueaba su vehículo en el entorno de su residencia, logrando la víctima a duras penas, llegar a su apartamento, herido en la zona del costado, lugar donde le comunicó a su novia que lo habían herido; volviendo recobrar su conciencia en una clínica. De ahí, que indefectiblemente la causa contingente que evitó el imputado consumara el designio doloso de ultimar al agraviado, reside en la circunstancia que este último logró emprender la huida en el preciso momento que el peine de su pistola se le cayó, con la cual había hecho un disparo con intención de contener la acción deliberada del Justiciable, y que el impacto de bala que alcanzó su anatomía no fue fulminante, pues el hecho del Imputado perseguirlo haciendo disparos constantes, así lo devela, tal y como lo señala el a quo en el fundamento (24) página 13 de 16, de su decisión. Así pues, deviene en imperativo el rechazo del motivo abordado. 11.- Desarrolla el apelante su segundo y último motivo, en resumen, de la manera siguiente: "Como se puede verificar existe una clara ilogicidad manifiesta en la anterior motivación, toda vez que los jueces toman en cuentan la finalidad de la

pena, sin embargo proceden aplicarle una pena exagerada de 15 años de reclusión mayor. Es decir, si la finalidad de la pena conforme al artículo 40 numeral 16 de la Constitución dominicana es la rehabilitación y reinserción social y el imputado en los casi dos años que tiene privado de su libertad se ha integrado a las actividades del centro, realizando cursos de: a) Elaboración de velones decorativos. A) electricista de instalaciones básicas residenciales y c) Emprendedor para PYMES (certificaciones anexas al presente recurso, por lo que su tomaba en cuenta la finalidad de la pena se le debió imponer una pena menor, no 15 años. Otra ilogicidad manifiesta, es que el tribunal toma en cuenta las secuelas de la víctima; sin embargo, si se revisa el certificado médico no se verifican las lesiones permanentes". 12.- Respecto de la supuesta ilogicidad en la motivación de la Sentencia en el aspecto de la finalidad de la pena, donde según el imputado recurrente se verifica una dicotomía, toda vez que los jueces toman en cuentan el fin ulterior de finalidad de la pena, sin embargo, proceden aplicarle una pena exagerada de 15 años de reclusión mayor. Preciso es acotar, que el a- quo, expresa con argumentos sólidos en el fundamento (29) de la pagina 14 de 16, que tomando en cuenta la gravedad del hecho, la participación directa del justiciable, así como las secuelas de lesiones que presentó la Victima, la pena imponible, esto es, quince años de reclusión, era cónsona con la conducta punible retenida; argumentos huelga decir, lejos de divorciarse del fin que procura la política de reinserción social de dicha norma, en cuanto a la reivindicación de las personas que purgan condenas por conductas punibles reñidas con instrumentos normativos de estirpe represivo, satisface el espíritu de las mismas, en tanto cuanto la sanción punitiva debe estar acorde entre otros, parámetros, con la gravedad de la infracción y, el bien jurídico lesionado, que en este caso, se trata del más preciado, la vida; Independientemente de que el designio doloso del imputado recurrente no surtiera el efecto deseado, y que el reconocimiento clínico conceptúe heridas curables en (60) días, pues para los fines de retención de este tipo penal, ocurrido en circunstancia como la reseñada, donde se verifica el elemento circunstancial de la contingencia, poco importa la magnitud de la herida, pues estimo los efectos futuro del hecho constitutivo del ilícito sobre la víctima. Asi las cosas, procede rechazar el segundo medio propuesto por el imputado recurrente en su recurso de apelación a través de su defensa técnica, así como sus pretensiones conclusivas por no contener la decisión Impugnada los vicios denunciados; acogiendo obviamente las conclusiones formuladas por el Ministerio Público".

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el reclamante denuncia, en síntesis, como sustento de su memorial de agravios, que la sentencia atacada es manifiestamente infundada, por carecer de motivación lógica y basada en derecho en cuanto a la finalidad de la pena, toda vez que los jueces para dar respuesta a los medios de apelación vulneraron los principios de inmediación y oralidad, al contestar partiendo de la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, sin tomar en consideración la forma en que fue obtenida y valorada la prueba, toda vez que no quedó demostrado que la conducta del imputado en el ilícito por el cual fue condenado sino que su accionar se configura en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, toda vez que la conducta de la víctima de tratar de huir no se puede asumir como una causa contingente;

Considerando, que al amparo de los señalados alegatos, esta Segunda Sala procedió al examen de la sentencia impugnada, constatando que contrario a lo manifestado por el recurrente, la Corte a-qua para decidir sobre el reclamo relativo a la falta de motivación respecto de la determinación de los hechos y la calificación jurídica otorgada, si bien adopta algunos de los motivos ofrecidos por el tribunal sentenciador, lo hace como apoyo de sus fundamentaciones, toda vez que esgrime en todo momento sus propias consideraciones respecto a los planteamientos de los cuales se encontraba apoderada, sobre la base de un análisis lógico y conforme a la sana crítica de la decisión emanada por el tribunal de juicio, que llevó a los juzgadores de segundo grado a constatar que la acusación presentada por el ministerio público en contra del encartado quedó adecuadamente probada, sustentada en hechos precisos y sin contradicciones; al quedar establecido fuera de toda duda razonable, que el encartado en compañía de otros sujetos encañonó a la víctima, le realizó varios disparos en momentos en que parqueaba su vehículo en el entorno de su residencia, llegando a duras penas herido en un costado a su apartamento, de ahí que la causa contingente que evitó que el imputado consumara el designio doloso de ultimar a la víctima, residió en que este logró huir de su agresor; desprendiéndose en consecuencia la existencia de los

elementos constitutivos de la tentativa de homicidio voluntario;

Considerando, que de conformidad con lo argumentado, quedó descartado además, que la conducta de la víctima de repeler la agresión de la cual era objeto, en modo alguno puede ser considerada como una causa favorable para que las actuaciones del encartado se enmarcaran en otro tipo penal y en otra calificación jurídica, cuya sanción resultara más benigna que la impuesta;

Considerando, que del análisis de las motivaciones ofrecidas, se colige que la Corte a-qua verificó que la sanción aplicada se encontraba conforme a los hechos cometidos por el imputado, sustentada en correcta calificación jurídica, lo que permitió observar que la pena de quince (15) años de prisión fue conforme a la ley y cónsona con la conducta punible retenida al justiciable; y esta Sala nada tiene que reprocharle a tales consideraciones, al ponderarse adecuadamente las condiciones particulares del caso para la imposición de la pena y encontrarse la misma dentro de la escala prevista por el legislador para el tipo penal transgredido;

Considerando, que al no configurarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jhonny Alberto Taveras Almonte, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-454, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de diciembre de 2016, en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.